



**DON JUAN FERMIN DE BARBARIA,**  
*Secretario de el Rey nuestro Señor, su Contador en el  
 Tribunal de la Contaduria Mayor, y de Guerra en la  
 Thesoreria Mayor:*

**C**ertifico, que entre los Papeles de la misma Thesoreria Mayor, se halla el Asiento firmado de Don Francisco Sanpera, y Don Salvador Serdaña, en el Real Sitio de San Ildefonso, en quatro de Septiembre de este año, y en el de San Lorenzo el Real en primero de este presente mes, en que se obligan à la Provision de Hospitales, Camas, Luz, Lumbre, y Utensilios de las Tropas del Principado de Cathaluña, Reynos de Aragon, Valencia, Murcia, y Plaza de Oràn, por el tiempo de ocho años, contados desde primero de Enero proximo venidero de mil setecientos treinta y seis, con Decreto de su Magestad, señalado de su Real mano en el Sitio de San Lorenzo el Real en dos de este corriente mes, expedido en aprobacion del citado Asiento, que uno, y otro literalmente, es como se sigue.

**SEÑOR.** Don Francisco Sanpera, y Don Salvador Serdaña, à cuyo cargo ha estado la Provision de Hospitales, Camas, y Utensilios de los Reynos de Aragon, Valencia, Murcia, y Principado de Cathaluña, decimos: Que por mas servir à V. Mag. nos obligamos à la Provision de Hospitales, Camas de Quarteles, y Utensilios de los citados Reynos de Aragon, Valencia, Murcia, Principado de Cathaluña, y Presidio de Oràn, con las calidades, y cõdiciones siguientes.

**I.** Que en Cathaluña seràn existentes los Hospitales de Gerona, Seo de Urgel, Vique, Cardona, Lerida, Tortosa, Rosas, y Tarragona; en Valencia, el de dicha Ciudad, el de Alicante, y Dènia; en Aragon, el de Zaragoza, y Monzon; y en Oràn, en aquella Plaza; y no se inclaye el de Puigcerdà, por la continua carencia que en el ay de enfermos.

**II.** Que ha de ser de quenta de V. Mag. dâr las Casas, y



2  
Hospitales, con las Oficinas, y Quadras necessarias, destinando en cada Hospital una para thysicos, unidas junto con las Oficinas, no solo en quanto à comodidad de los enfermos, si tambien en quanto al uso, y mayor facilidad en el servicio, incluso los Huertos que huviere para Yerva, Raices, Ropa, y demàs; y tambien con habitacion para los Dependientes, que precisamente han de quedar de continuo dentro del Hospital: y en caso de ser fuera de èl, se les aya de dâr Alojamiento en las Casas mas inmediatas, para la formacion, reparos, y asêo de los Hospitales establecidos, sin pagar alquiler, ni otro gasto.

III. Que seràn obligados los Suplicantes à poner las Camas correspondientes al numero de enfermos en el Hospital, una por cada un Soldado, y Oficial, compuesta de un Colchon de peso de veinte y quatro libras de lana, un Gergon con paja, ò esparto, dos Sabanas, un Travessero con siete libras de lana, y una Manta de lana, sobre tablas, y bancos sueltos, de nueve quartas de largo, y cinco de ancho, algo mas, ò menos, peso, y medida de Castilla: Y tambien serèmos obligados à suministrar la Camisa, y Birrete de Lienzo; y para los que estèn de levantar, que no deban guardar cama, Chinelas, y Ropon de bayeta, cordellate, ò paño Serrano, todo basto, excluyendo de este uso los sarnosos: teniendo conservada la ropa de los thysicos, separada de la de los demàs enfermos, tanto la que sirve en el Hospital, como la de el vestido: y que la que se mudare, se lavarà sola, sin que con ella se mezclè la de enfermo de otra calidad; y que se mudaràn las Sabanas de quince en quince dias, y las Camisas segun necesitare el enfermo, sin que se nos repruebe genero alguno, mientras que sea de servicio.

IV. Que daremos por cada racion ordinaria de cada dia à los enfermos, doce onzas Castellanas de carnero, ò en su lugar diez y seis onzas: esto es, los dos tercios de bacca, y uno de carnero; y à los Oficiales de Alferrez arriba, por la del todo el dia, diez y seis onzas de carnero, y en su

*Nos allanamos, à que siempre que los Arrendadores particulares quieran tomar los despijos à los prierios, que tengan capitulado con las Villas, ò*  
*Asi.*



lugar veinte, las dos tercias partes de baca, y la una de carnero, baxando en la una, y la otra la correspondiente à higados, que regularmente en assado se distribuye entre los convalcientes, y otros, y no à los de calenturas; con prevencion, de que por lo que toca à dár higados, y bazos, aya de ser ordenandolo los Medicos, sin que se nos embarace la venta de los despojos, así de baca, como de carnero: La olla se pondrà dos veces al dia; esto es, à la mañana con la mitad de la carne correspondiente à los enfermos, por cada racion en la comida; y à la tarde para la cena la otra mitad.

V. Que para los Soldados, que estuvieren de dieta, pondrèmos en la olla, demàs de las doce onzas de carne, una octava parte de gallina, exclusivos menudos; y para cada Oficial, demàs de las diez y seis onzas, una quarta parte; pero han de poder suplir la gallina con seis onzas mas de carnero para cada Oficial, y tres para cada Soldado, quando faltan gallinas en los parages donde estàn establecidos los Hospitales, quando no sean quatro los Oficiales, y ocho los Soldados en Verano, quedando à nuestro beneficio el cocido, resto de las dietas, de aquella parte, ò porcion, que el Medico no huviesse mandado se exprima en el caldo.

VI. Que para cada uno de los enfermos, que estaran de dieta, darèmos en las veinte y quatro horas del dia quatro tazas de caldo; y si el Medico, ò Cirujano les ordenasse dos huevos, y quatro vizcochos, se los darèmos de à quarta por libra: y los huevos los subministrarèmos con el caldo, ò interpolados; y si tuviere por conveniente para algun enfermo ordenar mas huevos, daberà explicarlo en la receta, señalando la hora, y nombre del enfermo à quien se le han de dár.

VII. Que darèmos el pan sin salvado, y para cada enfermo en la racion ordinaria veinte onzas al dia; y para cada un Oficial de Alferrez arriba, veinte y quatro, todo peso de Castilla: y si llegare à no aver harina en alguno de los Hospitales, se nos aya de subministrar de la que huviesse

Abastecedores, se los ayamos de entregar, pero en caso que no los quieran, se nos ha de dexar libre su venta, sin que se nos ponga embarazo alguno Dr. Francisco Sanpera, y Compañia.



4  
en la Proviſi6n de Viveres, y la reemplazaremos, 6 pagarem6s à ſu juſto precio.

VIII. Que para cada un enfermo en la racion ordinaria, daremos un quartillo de vino, medida ſiſlada de Madrid; y para cada un Oficial de Alferrez arriba, dos: y no ſe nos ha de reprobatar el que ſe coja en los parages, 6 diſtritos en donde eſtuyeren los Hospitales, como no ſe uſe de 6l haſta paſſado el mes de Enero.

IX. Que las medias raciones ſeràn ſolamente del Pan, y del Vino, y no de la carne; antes bien, que eſta, aunque por media ſea ordenada, la pondràn ſiempre toda en la olla, y la que ſobraſſe, quedarà à nueſtro arbitrio.

X. Que en el caſo de ordenar el Medico, y Cirujano Mayor para los de dieta, vino, aya de ſer con receta, explicando dia, hora, y nombre del enfermo à quien ſe deberà ſubminiſtrar; y ſin eſta circunſtancia, no ſe nos pueda obligar.

XI. Que daràn todas las Medicinas neceſſarias à los enfermos, Agua cocida, 6 Tyſiana: eſto es, las de uſo interno, como el Medico las ordenare; y las Tyſianas, que recitaren los Cirujanos à los que curaren de heridas, 6 otros accidentes propios de Cirugia; y que podamos poner Botica, para el comun de la Plaza de Oràn, 6 vender las Medicinas, que pidieren los habitadores de ella, en beneficio de los Suplicantes, independiente de las de ſu obligacion por eſte Aſſiento.

XII. Que por la mañana, à los que no tomaren Medicina, y el Medico les huviere ordenado almuerzo, ſubminiſtrarèmos dos onzas de Paſſas, 6 caldo en defecto de ellas; y ſi fuere para Oficiales, de Alferrez arriba, almendras, 6 dos huevos cocidos, ſi los apeteçieren: y el pan, y vino, que ſe les diere, ha de ſer de la racion ordinaria, ſin que por el almuerzo ſe les aumente.

XIII. Que aya de ſer de quenta de V. Mag. poner, y pagar en cada uno de los Hospitales, el Medico principal, el Cirujano Mayor, los Capellanes, el Contraldr, y el Comiſ-



5  
missario de entradas; y también poner, y conservar las Capillas, y Vasos Sagrados, consumo de Hostias, Vino, Cera, y demás gastos concernientes à los Instrumentos, y Caja de Cirugia; con la prevención, que si para estos gastos tuvieremos alguna orden, se nos aya de abonar promptamente, sobre los Recibos que debe dár el Capellan, de lo de Capilla; y lo de Caja de Cirugia, sobre la valuacion, que presentaremos de expertos que la ayan de hacer, con intervencion del Comissario de Guerra.

XIV. Que ha de ser de nuestra quenta poner, y pagar otro Medico, siendo el Hospital de mayor numero de doscientos calenturientos; por cada cien de estos, un Practicante Cirujano; otro para cada doce, de los que estèn tomando el remedio mayor de Unciones: y otro para cada doce heridos de los que necesiten de aplicacion, y obra de Cirujano: esto es, para los vulnerados, fracturados, y demás, para quienes son establecidas las operaciones de Cirugia, segun los Autores de este Arte; y no debemos admitir Practicante de esta calidad, sin que presente Certificacion jurada de aver exercido quatro años este Arte, en casa, ò baxo el Maestro que se la diere, y tenga aprobacion de el Intendente; y quando fuesse necessario, los ayan de admitir sin estas circunstancias, aunque siempre con la aprobacion de el Intendente, y nombraremos uno para primero en cada un Hospital.

XV. Que serà de nuestra quenta el poner, y pagar en cada Hospital, por cada doscientos enfermos, un Boticario; un Enfermero por cada veinte y cinco Soldados; y otro para cada seis Oficiales de Alferez arriba: Y el Hospital en que los Enfermeros seràn mas de uno, nombraremos uno por primero; y en llegando el caso de no aver quienes sirvan de Enfermeros, se nos ayan de dár para que lo sean dos Soldados por Batallon, cuya manutencion, y paga ha de ser de nuestra quenta, è igual à los demás Enfermeros: Y en quanto al Hospital de Oràn, que puedan usar de los Presidarios, mediante el permisso que les diere el Oficial



6  
à quien toque; entendiendose, que no aya de admitirse Boticario alguno, que no sea constando estar aprobado; ni Ayudantes de Boticario, sin que justifiquen su practica.

XVI. Que el Boticario, ò Practicante de Botica, aya de seguir la visita del Medico, recetar lo que ordenare, y la aya tambien de seguir un Practicante de Cirujano; y este, y todos los demàs Practicantes deberá executar las sangrias, y asistir à la distribucion de alimentos, y no podrán ser precisados à executarlos, sin que preceda la firma de la Visita, sobre la qual deberá el Boticario, ò Practicante dàr por su mano las Purgas, y Narcoticos à los enfermos.

XVII. Que todos los Practicantes de Cirugia ayan de seguir la visita del Cirujano Mayor, aceptar de èl, y obrar en las curaciones, segun, y como les repartiere los enfermos.

XVIII. Que la comida regular aya de ser à las diez de la mañana, y la cena à las cinco de la tarde; y daràn las Medicinas purgantes bien de mañana, ò à la hora que el Medico dispusiere.

XIX. Que el Contralòr estará obligado, luego que se fenezca el mes, de entregarnos los Extractos de Jornadas que necesitaren, sin que para dilatarlo, se sirva de pretexto alguno, y deba dàr en ellos el dia de la entrada, aunque sea de parte de tarde, para nuestro abono; y el de la salida, para excluirlo, y se les aya tambien de abonar el, en que murieren: El Medico, y el Cirujano Mayor nos ayan de entregar asimismo la Certificacion de los que huvieren pasado el remedio de Unciones, ò Panacèa, luego de fenecida esta curacion.

XX. Que por cada estancia de Sargento, Cabo, segundo Cabo, Soldado, Trompeta, Tambor, ò otro enfermo, y herido, que entrasse à curarse en los Hospitales de Aragon, Valencia, Murcia, y Cathaluña, se les aya de pagar à los Suplicantes tres reales de vellon, y por cada una de Oficial de Alferrez arriba, tres reales y medio: Por cada



7  
cada gratificación de los que ayán pasado el remedio de Unciones, ò Panacèa, quarenta y cinco reales; y por cada estancia de Soldado, y Presidiario, que entrare à curarse en los Hospitales de Oràn, tres reales y medio de vellon, y por la de Oficial quatro reales; y asimismo por la gratificación de Galicos, ò Panaceístas, como de los demás Hospitales.

XXI. Que solo estaremos obligados à admitir los Soldados, los Oficiales, y Presidarios, que con baxas legitimas entraren à curarse en los referidos Hospitales, y reservaran en el Almacèn la Ropa, y Armas, que se les entregare; y de los que murieren, entregaremos el todo del vestido, excepto la Camisa; y que los Capitanes ayán de pagar quatro reales de plata por cada un vestido de Soldado, y Sargento, que se les aya entregado, debiendo acudir por èl en el termino de seis meses, y passados, no han de estàr obligados à dár quenta alguna; y que lo mismo se aya de practicar con los Vestidos de Reclutas, ò Presidarios, pagando la persona, que con justo titulo acudiere por ellos, los quatro reales de plata.

XXII. Que lo que tuviere que haber por razon de las estancias, y gratificaciones de galicos, se nos aya de pagar por las Theforerias de los referidos Reynos, y Principado, en dinero efectivo, ò con Libramientos contra los Administradores, ò Arrendadores de qualesquiera Rentas, pertenecientes à su Magestad, y lo de Oràn en las Theforerias de la Corona de Aragon, y efectos de ellas, mensualmente: todo sin descuento alguno de Invalidos, diez por ciento, ni otro que estuviere establecido, ò que se estableciere; y en una, y otra parte, sobre las Hospitalidades, y Certificaciones de Galicos, y Panaceístas.

### CAMAS.

XXIII. Que para las Tropas de Quarteles, no en Campaña, ni Acampamiento, seremos obligados à proveer una Cama para cada tres Soldados de Infanteria de qual-

S. D. L. O. L. 7.



qualquiera Regimiento que sean, sino es que estèn en Plazas, en donde no entrasse de guardia la tercera parte; y en este caso serè nos obligados à proveer las que el Intendente nos mandasse: para cada dos de Cavalleria, otra, incluidos Sargentos, Tambores, y Trompetas; y otra tambien para cada dos de Artilleria.

XXIV. Que cada una Cama ha de ser compuesta de quatro Tablas, y dos bancos, de largo nueve quartas, y de ancho siete, dos dedos mas, ò menos, y media vara de alto: dos Sabanas de dos varas, y quarto de ancho, y tres y medio quarto de largo: una Manta de lana de tres varas de largo, y dos varas y quarto de ancho, algo mas, ò menos: un Gergòn, y esparto para llenarlo, ù dos arrobas de paja: un Colchòn con nueve varas y media de lienzo, y veinte y cinco libras de lana, un Travesero con siete quartas de lienzo, y ocho libras de lana, todo peso, y medida de Castilla; y mudaràn las Sabanas cada treinta dias en Verano, y cada quarenta en Invierno; y todo quanto sea de servicio, se aya de admitir.

XXV. Que luego desde principio de este Asiento se nos aya de dàr Relacion de los Cuarteles en donde estuvieren las Tropas, y tambien del numero de Camas, que segun su existencia serà menester, assi para la Infanteria, como para la Cavalleria, Dragones, y Artilleros; y si despues fuesse menester poner mas Camas en los mismos Cuarteles, ù otros en que se ayan de establecer las propias Tropas, ù otras; serà de nuestra obligacion proveerlas, debiendo à este fin los Intendentes darnos las Ordenes convenientes, con la anticipacion que permitiere la urgencia; y que el transporte de las Camas de un Cuartel à otro, tanto para su establecimiento, como para la extincion, ò mutacion de él, serà de quenta de V. Mag. y se nos ha de abonar, y pagar en virtud de los Recibos de los Conductores, ù de las Justicias de los Pueblos, intervenidos del Comissario de Guerra; y en su defecto, del Subdelegado del Partido.

Que



9  
XXVI. Que no ha de ser permitido, que Cama alguna sirva fuera del Quartel, y esta accion nos ha de ser libre; y se nos ha de abonar, y pagar las que sirvieren à la Tropa.

XXVII. Que en ninguna manera sea permitido que la Tropa se sirva de Camas de Quartel para Hospital, à cuyo cumplimiento han de zelar los Comissarios de Guerra, de modo, que siempre, y quando las vean servir en los Quarteles, precisen à los enfermos, que huviere, à que vayan al Hospital; y de no, que mande señalar los generos, y se cargue el importe à la Tropa de quien fueron los Soldados, segun, y como vò arreglado de los perdidos, ò menoscabados mas de lo regular.

XXVIII. Que los Oficiales que corriesen con la percepcion de Camas, no puedan pretender mas de las correspondientes, segun el Acto de Revista, y segun el numero de los destacados, y enfermos.

XXIX. Que entrando la Tropa al Quartel, deba percibir en el Almacèn las Camas por partes, y no se nos pueda precisar à que la entrega, y restitucion sea junta en el todo, si successivamente: bien entendido, que el entrego se aya de executar en un dia, siendo la entrada en el Quartel de un solo Batallon; y en caso de ser mas los Batallones, se vayan haciendo las entregas diariamente à proporcion; y el Oficial que las perciba, deba dâr recibo, explicando las piezas, peso, y medida; y que cada fin de mes se nos entregue Certificacion del mayor del Cuerpo, por las que ayan servido, sin excluir pieza alguna; y que esta Certificacion la vise el Comissario de Guerra de la Plaza, ò Partido, luego que se la presentàren, sin que use de pretexto alguno para dilatarlo: Y si en algunas Ciudades, ò Lugares se subministrassen Camas propias de los mismos Lugares por cuenta nuestra; se les pagará como convengamos con ellos: y el recibo que diere el Oficial que mandàre el Cuerpo, ò Destacamento, aya de ser bastante con la sola explicacion del numero, ò piezas, para nuestro



abono, y que se admitan de la calidad que tuvieren; y asimismo la Certificacion, que aya de dar el Ayudante Mayor, ò Oficial, que corriere con el mando, ò interesses de él, la que tambien el Comissario de Guerra vilarà promptamente.

XXX. Que para la justificacion del haber de esta Provision de Camas, no debamos presentar mas Instrumentos, que las Certificaciones que nos dieren los Mayores, Ayudantes, ò Oficiales encargados de los interesses de cada Cuerpo, ò Compania; y por lo que mira à las Guardias de Corps, ò Infanteria, las Certificaciones de los Oficiales, que fuesen nombrados por sus Cuerpos para ello; sin que se nos pueda, ni deba descontar Cama alguna por Hospitalidad ni otro motivo, de las que por las citadas Certificaciones constare aver suministrado, asi à los Regimientos, ò Destacamentos de las expressadas Guardias, como à todos los demàs de Infanteria, Dragones, y Artilleros, aunque las Camas excedan de completo, tanto si son vistas servir en los Cuarteles, como en casas particulares; y que el excoello se aya de cargar al Cuerpo por las Oficinas donde tocàre.

XXXI. Que si las Tropas perdieren alguna Cama, parte de ella, ò menoscabaren mas de lo regular, ò se sirviessen de ella para Hospital, seràn obligados los Cuerpos, de qualquiera classe que sean, à pagar doscientos reales de vellon por Cama entera, noventa por el Colchòn, veinte por el Travesero, uno, y otro con lana; diez y seis por el Gergòn, veinte por cada Sabana, treinta por la Manta, doce por las quatro tablas, y dos bancos; y por cada libra de lana, que faltàre al peso recibido, dos reales: todo de vellon.

XXXII. Que por cada Cama, compuesta de las piezas expressadas, aunque sirvan sobre rablados, se nos aya de pagar siete reales de vellon al mes, y lo mismo cada una que aya servido parte de él, yà sea en un mismo parage, ò en otro; y por cada una de las existentes, y no comprendidas



11  
didas en el servicio de cada mes, se nos ha de pagar un real de vellon, sin que se nos haga baxa de lo correspondiente à tablados; pero con la calidad de hacer constar de las Camas no comprehendidas en el servicio, y hallarse todas completas de sus piezas, porque en las que no lo estuvieren, no nos ha de recaer el abono.

XXXII. Que si se ofreciere Campaña, ha de ser de nuestra obligacion proveer trescientas Camas de dos Plazas cada una, las doscientas y cinquenta de Gergon, Cabezal, Manta, y dos Sabanas; y las cinquenta con el Colchón: y subministraremos la medicina, y alimentos en la cantidad, y calidad expressada por los Hospitales de Plazas. Debiendo ser de quenta de V. Mag. sitio correspondiente, y la paja para los Gergones, y Cabezales, y tambien las Asemillas que sean menester para la Botica, y transporte de generos, sin que podamos ser obligados à pagar cosa alguna: Y tambien serà de quenta de V. Mag. la asistencia de Capellanes, Medicos, y Cirujanos, y que desde principio, ~~y de quinze en quinze dias, se nos han de pagar à razon de~~ nueve reales de vellon en dia por cada uno de dos Boticarios, y cinco para cada uno de veinte y quatro Enfermeros, correspondientes à seiscientos enfermos; sin que por los salarios de los referidos Boticarios, y Enfermeros, se nos haga baxa alguna con el motivo de no ser existentes los seiscientos enfermos, pues para executarla, se nos ha de avisar en tiempo, à fin de que podamos despedir aquellos que nos pareciesse no ser necessarios.

XXXIV. Que cada quinze dias por cada estancia de Soldado, se nos ha de pagar en dinero efectivo, y sin descuento alguno, tres reales y medio de vellon; y por cada una de Oficial quatro reales y medio, sobre las Certificaciones que nos ha de entregar la persona, que por parte de V. Mag. cuide de las entradas, y salidas.

### VTENSILIOS.

XXXV. Que para Compañia de Infanteria sencilla,

Ca-

que se ha de pagar  
por cada uno de  
ellos, se ha de  
pagar en dinero  
efectivo, y sin  
descuento alguno,  
tres reales y medio  
de vellon; y por  
cada una de Oficial  
quatro reales y  
medio, sobre las  
Certificaciones que  
nos ha de entregar  
la persona, que por  
parte de V. Mag. cuide  
de las entradas, y  
salidas.



Cavalleria , y Dragones , en los Cuarteles , proveeremos una Mesa de nueve à diez quartas de largo, y tres quartas de ancho, quatro dedos mas, ò menos, con sus dos Caxones, Cerradura, y Llave; dos Bancos del mismo largo, Tinaja, y Parigueta; y para Compañia de Guardias, dos juegos; y en donde huviere Destacamentos, ayan de ser como si fuesse para Compañias sencillas, arreglando el mas, ò menos numero, segun el lugar que huviere en los Cuarteles, y las Ordenes que para ello diere el Intendente, las quales deberemos tener presentes al tiempo de la entrega de los referidos Uensilios, como tambien al de ajustarse para el abono de las piezas, que expressaren dichas Ordenes: con prevencion, que lo que excediere de ellas, no se nos ha de abonar; y que la Tropa, entrando al Quartel, se entregue de las piezas que huviere; y el Mayor de la Plaza, ò persona que comande en Plazas, y Cuarteles, nos aya de dar en fin de cada mes Certificacion de los que ayan servido, y el Comissario de Guerra poner su Visto Bueno.

XXXVI. Que el primer percibimiento, como los demàs successivos, aya de ser en el Almacèn; pero despues en la mutacion de las Tropas, en el mismo Quartel, haciendose la Tropa el traspasso; y el recibo que dieren, aya de ser con la explicacion del numero de piezas, cuydando una, y otra Tropa de que no se pierda alguna, ò sea menoscabada mas de lo regular; y en este caso se les aya de pagar por la Tropa à quien se huvieren entregado cinquenta reales por cada Mesa, y Caxon; por cada Llave, y Cerradura, cinco; por cada Banco, diez; por cada Tinaja, veinte; y por cada Parigueta quatro, todo de vellon.

XXXVII. Que por las Thesorerias de los referidos Reynos, y Provincias, se nos aya de pagar por el servicio de todas estas piezas, y por cada un juego de ellas, dos reales y medio de vellon al mes, sobre las Certificaciones que nos han de dar el Mayor de la Plaza, ò persona que comande en Plazas, y Cuarteles, descontandose lo que se regulare

*Nos allanamos à que las Certificaciones que se expressan, ayan de ser visadas de los Comissarios de Guerra, à quienes ha de constar los juegos de piezas, que es-*



podrà corresponder à cada pieza de las que se dexaren de proveer.

XXXVIII. Que en el Almacèn subministrarèmos para cada un Soldado de Infanteria, Cavalleria, Dragones, y Artilleros, incluidos Sargentos, Tambores, Trompetas, en Quarteles, quarenta onzas Castellanas de Leña al dia, para guisar, ò veinte de Carbòn, como nos pareciere: Para cada Cuerpo de Guardia de quinze hombres arriba, cinquenta libras de Carbòn al dia, ò ciento de Leña, para calentarse en los seis meses desde primero de Octubre, ò Noviembre, hasta fin de Abril de èl, segun el tiempo de cada año: Para el Cuerpo de Guardia, que no fuesse mayor de quinze hombres, la mitad solamente; y para el que huviere Oficial, desde Sub-Teniente arriba, incluidos Sargentos de Guardias, quarenta libras de Carbòn, ò ochenta de Leña, demàs de la cantidad que corresponde à los Soldados: Y en quanto à la Tropa de Oràn, se les subministraràn las mismas cantidades de Leña, ò Carbòn, à las que en aquella Plaza estuvieren establecidas, segun lo que V. Mag. dispusiere; debiendose entender, que las Tropas que estuvieren en los Castillos de este Presidio, y en los demàs de los referidos Reynos, y Principado, la ayan de percibir en el Almacèn de las Plazas de que dependen.

XXXIX. Que no aviendo Sitio, ni Bloqueo en las Plazas, deberèmos tener existentes de continuo para la distribucion ordinaria, en la de Gerona seis mil quintales de Leña; en la de Rosas, tres mil; en la de Hostalrich, mil; en la de Alsò de Urgèl, y Castel-Ciudad, tres mil; en la de Berga, dos mil; en la de Cardona, dos mil; en la de Tarragona, tres mil; en la de Tortosa, dos mil; en la de Oràn, seis mil; y diez mil en de la Barcelona: bien entèdido, que de estas cantidades de Leña, y de la que se ha de subministrar à la Tropa para guisar la comida de los Soldados, como la que debe darse para las Guardias, y puesto de ellas, no ha de considerarse merma alguna; pero si huvieremos de hacer mayor repuesto, tanto en las Plazas expresadas,

tuvieren emplea-  
dos. Doct. Sanpera,  
ra, y Compania.

Nos allanamos à  
tener existentes en  
Lerida ( que està  
omitida en la ex-  
pression de este ca-  
pitulo ) mil quin-  
tales de Leña. Doct.  
Sanpera, y Com-  
pania.



como en otra qualquiera, ò otro Lugar, en donde aya Quartel, por motivo de Guerra; deberá el Intendente regular la cantidad, que se ha de poner en cada parage; y ha de ser de cuenta de V. Mag. subministrar el coste, quando nosotros responsables de la cantidad destinada, y no de las mermas: antes bien por las mermas se nos aya de abonar, y pagar por las Thesorerias respectivas lo que justificadamente constare por expertos, que à este fin se han de nombrar por parte del Intendente, y de la nuestra.

XL. Que se nos ha de permitir cortar Leña en los Bosques comunes; pero rameando, dexando horca, y pendón; y que tambien la podamos cortar en los Bosques de particulares, pagando por la que tomaremos en unos, y otros los precios regulares, tassados por los Ayuntamientos, ò Particulares, en caso de no convenirnos, precediendo para la execucion de los referidos cortes permiso del Intendente.

XLI. Que subministraràn para cada Compañia de Infanteria, y Cavalleria, Dragones, y Artilleros, una Lampara con quatro onzas de aceyte al dia desde primero de Octubre hasta Marzo de cada un año, ò en su lugar velas de sebo, à proporcion; y si las Compañias son de Guardias de Corps, ò Infanteria, les subministraràn dos Lamparas para cada una: y el aceyte, ò velas en la misma conformidad, mientras que assi las Guardias, como las Compañias sencillas, estèn en Quarteles, en que la luz alumbrè por todas partes: y siendo con separaciones, ò distancia, subministrarèmos las que necesitaren, y tuvieremos orden del Intendente. Para las Cavallerizas, Cuerpos de Guardia, Puestos, y otros parages que se nos mandare, una Lampara con seis onzas de aceyte diarias en los seis meses desde primero de Octubre, y quatro de los restantes: en los que huviere Oficial desde Sub-Theniente arriba, inclusos los Sargentos de Guardias, un Belòn decente con seis onzas de aceyte al dia, de los seis meses; y cinco en los demàs del año: y si se les subministraren velas de



sebo , seràn dos en los dichos seis meses , y una en los restantes de à ocho en libra , y se contaràn como aceyte.

XLII. Que solamente por una vez costearèmos las Lamparas, y Velones, debiendo darnos los Oficiales destinados à la percepcion el competente recibo, con la obligacion de restituirlo al Almacèn, ò pagar por cada Velòn veinte y quatro reales, y por cada Lampara con su mehero real y medio de vellon.

XLIII. Que fenecido el mes, nos aya de dàr el Mayor le la Plaza Certificacion del Azeyte, y Leña subministrada à los Cuerpos de Guardia, y demàs puestos , y parages, continuacion de Relacion, que ha de dàr el mismo Mayor, ù otra persona que comande, en donde se haga el servicio; y que la aya de visar el Comissario de Guerra, que sea de puestos, y parages abiertos; pero en quanto à lo que subministrassemos à Destacamentos mudables, e no ocupan los Puestos un mes, aya de ser bastante la certificacion, que nos deberà dàr el Oficial que mandare el Destacamento por el tiempo que aya sido, en que el Comissario de Guerra de el Partido pondrà su Vistoreno.

XLIV. Que por las Thesorerias de los referidos Reys, y Principado se nos aya de pagar por cada una arroba Leña diez y seis maravedis; y por cada una de Carboninta y dos maravedis: por cada una de Aceyte diez y siete reales, todo de vellon, incluso Oràn, por lo que se gasta à Azeyte, sobre las Certificaciones de lo subministrado para Cuerpos de Guardia, y demàs Puestos, y en quanto à Leña de guisar, sobre los Recibos de las Tropas: y en lo que toca à la Plaza de Oràn, la Leña à tres reales y medio el quintal; y el Carbon à siete reales.

*FINALMENTE.*

XLV. Que por las Thesorerias de los referidos Reys, y Principado se nos aya de pagar desde principio de la año todo lo que en èl se considerare montarà el ser-



vicio de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, segun la existencia de las Tropas por el destino que tuvieren en cada un Reyno, ò Provincia. Y porque la paga ha de ser con Cartas de Pago en Cataluña sobre la Real contribucion del Catastro; y en los demàs Reynos, del Repartimiento que se hace para satisfacion de este gasto ( que no es paga efectiva ) se les aya de hazer pagamento luego de aver hecho el reparto, à fin de facilitar las compras; y la cobranza aya de ser en plazos destinados por el Intendente de uno, y otro Reyno, y Principado, haciendose baxa, ò aumento sobre los ajustes de cada un año: Y en quanto à lo de Oñan, se ha de satisfacer en dinero, ò Efectos por las Theforerias de la Corona de Aragon.

XLVI. Que el Corregidor de Murcia en cada principio de año aya demandar hacer el Repartimiento correspondiente, no solo à las Tropas de tierra, si tambien al Batallon de Galeras, como le està mandado; y que prontamente, y sin dilacion alguna, passe al Intendente de Valencia las Relaciones de lo repartido, y el Theforero de aquel Reyno se haga cargo de su importe; y que la satisfacion de este nuevo encargo sea de cuenta de V. Mag. que se ajuste por la Contaduria Principal de èl, todo el haber de esta Provision, y se nos satisfaga por la misma Theforeria con las Cartas de Pago contra los Pueblos deudores, segun el Repartimiento, y como queda referido de los otros Reynos, y Principado; y no deba, ni pueda el Corregidor, Contador, ni otra persona con motivo de este trabajo pretender de los Suplicantes estipendio alguno.

XLVII. Que el pagamento de esta Provision de Camas, y Utensilios, y demàs, aya de ser sin descuento alguno de ocho maravedis en escudo, diez por ciento, ni otro daño, que aya, y pueda aver: y que si alguna porcion falliere fallida de lo que se les librasse, se nos aya de admitir por la misma Theforeria, de donde se les huviere librado; y el Intendente aya de mandar en qualquier tiempo que



la presentàremos, nos dèn otra de igual cantidad; y si se nos librasse fuera de los Reynos, y Principado, se nos aya de abonar lo que se considerasse de conduccion.

XLVIII. Que lo que justificassemos estarnos debiendo por razon de nuestro Assiento al tiempo que se rescindiò, y lo que assimismo constasse avernos tomado de los Generos, y Medicinas existentes el dia de la rescision, se nos aya de satisfacer de lo que debe existir, y se consignò del Repartimiento que se hizo para estos gastos en el presente año segun la dotacion, y lo que no cupiesse en la cantidad, que excede annualmente en la contribucion del Catastro de Cathaluña à los novecientos mil pesos, de que consta, para que se vayan reintegrando los Suplicantes hasta la extincion de sus creditos, comprehendiose este excessò desde el dicho presente año.

XLIX. Que en todas partes se nos ayan de dâr Almacenes sin pagar cosa alguna, assi para la conservacion, y limpieza de la Ropa de Camas de Cuarteles, y Hospitales, como tambien para la Leña, Aceyte, y Utensilios; y en donde se huvieren de pagar, aya de ser de cuenta de V. Mag. el alquiler, y gasto que se huviere de hacer para su seguridad, y ponerlos corrientes.

L. Que todo quanto sea menester para los Hospitales, Camas, Luz, y demàs Utensilios, aya de ser franco de derechos Reales, y particulares, quando las compras, sacas, transitos, y entradas sean de nuestra cuenta; y los Generos, de los Dominios de V. Mag. pero los simples para los compuestos de las Boticas, y Hospitales, y tambien los que son necessarios al uso de la Medicina para los Militares enfermos, aunque sean, y vengan de Dominios Estrangeros, no ayamos de pagar derecho alguno de entrada, ni otro ningun impuesto; y que sean libres de ellos, assi como lo han de ser tambien los Ganados, que para la provision del Hospital de Gerona es preciso que vengan del Reyno de Francia; y sesenta mil varas de Lienzo, que en cada un año se han de traer de Holanda para la fabrica, y renovacion de

*... de los Reynos, y Principado, se nos aya de abonar lo que se considerasse de conduccion.*

*Nos allanamos que entregamos los Generos, que por Inventario consta se nos tomaron quando se rescindiò el Assiento, no se nos deberá satisfacer por ellos cosa alguna, que lo que constare aver deteriorado de el estado que estaban quando se entregaron, cargamos en nos, si huviere mejora, su importe: y de lo que faltasse por averse consumido, se nos ha de satisfacer, como queda capitulado. Doct. Sanpera, y Compania.*

*Nos allanamos à que en quanto à los pastos, solo podrán pastar los Ganados de esta Obligacion para el abasto de los Hospitales, en los llamados Comunales, Recintos, Fosos, y circuitos de las Piazas; pero no en los que tocare à los que tengan como Proprios, ò Patrimonio las Ciudades, Villas, y Lugares: pero en caso necesario deberán darnos los Corregidores, ò Ayuntamientos el auxilio para que podamos tener los pas-*



pastos que necesitemos para el Ganado, pagandolos à moderados precios. Doñ. Sanpera, y Compañia.

Colchones, en interin se puedan establecer en Cataluña, à otro parage de los comprehendidos en este Asiento, Fabricas correspondientes, à proveer el Lienzo necessario à aquel fin: aviendo de ser bastante para la introducion la Certificacion Jurada, que diereamos de ser los Generos, y Medicinas para el servicio de este Asiento; y en caso que se justificasse, que se diviertan en otros fines, quedaremos obligados, y sujetos à la pena, que para ello se nos impusiere: y si por algun Administrador de Aduanas se nos huviere hecho dâr Papel, ò Fiaador en resguardo, no aya de servir, ni pueda tener fuerza para obligarnos à pagar derecho alguno: y que los Ganados puedan pastar, transitar, y pacer en las Dehesas, Egidos, ò Salidas, y Prados de los Comunes, y tambien en los recintos, fossos, y circuitos de las Plazas sin pagar, y no puedan los Governadores, ni otras personas embarazarlo.

LI. Que si llegaren à la Plaza de Orân algunos Generos, que nos conviniere para el Asiento, ayamos de ser preferidos en las compras, y no se nos pueda pretender derecho, ni imposicion alguna de entrada, ni salida, constando por Certificacion Jurada que diereamos, ò nuestros Factores, aver de servir para el Asiento.

LII. Que podamos sacar de las Minas del Almadèn quarenta arrobas de Azogue en los ocho años de este Asiento, pagandolo à los precios, como lo ayamos satisfecho en los antecedentes; passarlo, è introducirlo à el Hospital donde lo huviessemos menester, franco de derechos.

LIII. Que podamos sacar de los delinquentes passados por las Armas, y de otros cuerpos recien muertos de muerte violenta, el craneo, y grasso humano para las medicinas, sin que se les pueda poner impedimento.

LIV. Que las remessas que hicieremos, tanto de Medicinas, como de Generos, yà sean de los Almacenes, ò de un Hospital, ò Quartel, à otro; ayan de hacerse con Certificacion jurada nuestra, ò de nuestros Administradores; pero aviendo de ser para otro Reyno, ò Provincia, se



les han de dár por las Aduanas los despachos correspondientes, incluso Orán.

LV. Que nos sea permitido sacar de los Bosques de España la Madera que ayan menester para Camas, y Utensilios de Orán, pagando à los dueños de ellos los precios regulares.

LVI. Que si necesitaremos Galeras, Carros, Vagages mayores, y menores, ù Embarcaciones para el transporte de los Generos de nuestra obligacion por Mar, ò Tierra, se nos ayan de habilitar por los Capitanes Generales, Intendentes, Corregidores, y Justicias, pagandolos de nuestra quenta al precio regular de uno, y otro: y si nos tuviese conveniencia tener proprias qualesquiera Galeras, Carros, y demàs, y algun Barco, especialmente para los Generos que se necesitassen transportar al surtimiento de este Asiento, se les ha de conceder esta facultad, dando las ordenes convenientes, con la circunstancia de no ser obligados à pagar ancorage, ni otras contribuciones, y que se nos han de suministrar las armas, polvora, y municiones, que necesitemos para la seguridad del Barco, y Generos que se conduzgan en èl, de quenta de V. Mag. con la obligacion de restituir las en la misma forma, y en defecto, por averse perdido, pagar su justo valor.

LVII. Que si los Enemigos apresaren qualquier Embarcacion, de las en que se conduxessen los Generos comprehendidos en este Asiento, se nos aya de pagar su valor por quenta de la Real Hacienda, precediendo las justificaciones correspondientes, quedando de nuestra quenta las que se perdieren por naufragio, ù otro qualquier accidente de Mar, cuyo importe se les ha de librar en la expresada forma, que la demàs Provision.

LVIII. Que para Empleados, y Sirvientes en este Asiento, no deba, ni pueda persona alguna embarazar nos la facultad de ponerlos, y quitarlos, no obstante qualquiera pretexto. Y en quanto à salarios, no podamos ser obligados à pagar mas de lo que con ellos nos conviniere-

mos,



mos, y no de otro modo, q̄ lo pretēdan, ni con otro titulo.

*Nos allanamos à que los Comissarios de Guerra, y Contralores han de tener facultad de corregir à qualesquiera Empleados, sean de cuenta del Rey, ò del Assentista, advirtiendo à este, ò sus Directores, que castigue, ò mude à los suyos quando lo pidan los casos, y dár cuenta al Intendente de unos, y otros à fin de que provea del remedio conveniente à qualesquiera faltas, ò abusos. Doct. Sanpera, y Compañia.*

LIX. Que si los Contralores, Medicos, ò otros Empleados por parte de V. Mag. intentaren contravenir à lo estipulado en este Assiento, ò hacer novedad no practicada en los Hospitales, aya de ser del cuidado de los Comissarios de Guerra, que residiesen en los parages donde estuvieren establecidos, contenerlos, y reglarlos à lo que fuere justo, dando cuenta à los Intendentes, para que en caso de no convenirse à lo regular, apliquen para el remedio la providencia correspondiente, y lo mismo se aya de entender, y executar en las ocasiones en que los referidos Empleados por cuenta de V. Mag. intenten corregir, ò mortificar à alguno de los Sirvientes puestos por nosotros en los dichos Hospitales, no obstante no tener facultad para ello, si como solo la tienen el Director, ò Administrador, à quienes han de averlo los mismos Empleados por V. Mag. yà sea para la correccion en voz, ò mortificativa, ò para despedirlos, y reemplazar otros en su lugar, segun los motivos que concurrieren para ello.

*Nos allanamos à que si cediessimos el todo, ò parte de este tratado; quedaremos para con el Rey, y su cumplimiento siempre obligados. Doct. Sanpera, y Compañia.*

~~Y~~ Que han de poder los Suplicantes passar el todo de este Assiento, ò parte de èl en cabeza de la persona, ò personas que les pareciere, y con las circunstancias que acordaren; pero quedando siempre unido, è integra la observancia de èl.

*Nos allanamos à que los Generos que tuviessimos en el servicio de los Hospitales, no podrèmos usar de ellos hasta que su Magestad lo resuelva, o los Intendentes den otra providencia. Doct. Sanpera, y Compañia.*

LXI. Que si no se nos pagare el haber de esta Provision conforme queda estipulado, no puedan los Suplicantes ser obligados à las faltas, si las huviere, debiendo dár cuenta al Intendente; quedandonos la facultad libre de usar de los Generos, que tuvièremos de nuestra cuenta, como nos pareciere.

LXII. Que por quanto por Real Orden de nueve de Marzo de este año de mil setecientos y treinta y cinco, quedò rescindido el Assiento antecedente, y V. Mag. obligado à satisfacer todo el valor de los Generos, y Medicinas, Empleados, y existentes en èl, como queda exprestado; si alguna otra persona entrasse de nuevo, mejorando los



los precios à favor de la Real Hacienda, aya de ser de la obligacion de aquel satisfacer à los Suplicantes todo el importe de los referidos Generos, y Medicinas, al tiempo de la mejora: de suerte, que para los que se valiò V. Mag. quando se rescindiò el contrato, queden los Suplicantes assegurados de la satisfacion en la forma que queda estipulado: y por los que huviessè existentes al tiempo que otro entre, por mejora que haga, nos pague el importe de ellos, precediendo los aprecio por personas peritas de una, y otra parte, siendo calidad expressa, y condicion de que aya de afianzar à nuestra satisfacion esta paga efectiva en el termino de dos meses.

LXIII. Que luego de aprobado por V. Mag. este Assiento, y para dàr los Suplicantes curso à èl, se les ayan de hacer las entregas de todos los Generos, y Medicinas, que huviessè, asì de Hospital, como de Camas, y Utensilios en los referidos Reynos, Principado, y Plaza de Oràn, pertenecientes à V. Mag. haciendose inventario, y valuacion de todo para el cargue resultante.

LXIV. Que nosotros, y nuestros cinco Administradores Generales, que tuvieremos en los referidos Reynos de Aragon, Valencia, Murcia, Principado de Cataluña, y Presidio de Oràn, ayan de gozar de todas las exempciones, privilegios, gracias, honores, preheminencias, y prerrogativas, que gozan, y pueden gozar los Militares, y Ministros, que sirven, y residen en las Provincias, Plazas, y Exercitos de V. Mag. no obstante qualesquiera Ordenes, Vandos, ò Pragmaticas que huviere en contrario, y se les ayan de expedir las siete Cedula Reales, correspondientes à nosotros, y nuestros cinco Administradores por el tiempo de su Assiento.

LXV. Que nosotros, y nuestros Administradores Generales, y Particulares, asì de Hospitales, como de Camas, Luz, Leña, y Utensilios, y sus Oficiales de Pluma, ayan de ser exemptos de Alojamientos, Vagages, y demàs cargos Concegiles, en qualquiera parte donde se haga el Servicio.

F Que

Nos allanamos à que quede corriente este capitulo, à excepcion de todos los Sirvientes, menos los Administradores en las Plazas de Armas, y otras



Villas, y Lugares.  
Doct. Sanpera, y  
Compañia.

Segun el Allamamiento hecho al cap. 48. ha de ser condicion expressa, que los Generos que huviesse existentes al fenecimiento de este Assiento, se nos han de satisfacer por cuenta de la Real Hacienda, por los justos precios, que se regulassen por personas practicas. Doct. Sanpera, y Compañia.

22

LXVI. Que respecto que nosotros hemos de recibir por Inventarios, y Justiprecios, concurriendo à ellos con los Ministros de V. Mag. los Generos, y Medicinas existentes de cuenta de la Real Hacienda, pertenecientes à este Assiento en los referidos Reynos, Principado, y Plaza de Oràn, respectivo de lo que capitulamos, y del importe de todo, nos ha de resultar el correspondiente cargo: aya de ser condicion expressa, que al fin del presente Assiento se ayan de recibir de cuenta, y por los Ministros de V. Mag. en los parages referidos, todos los Generos, y Medicinas existentes, à la sazón, con nuevos Inventarios, y Justiprecios en la misma conformidad: y que la diferencia que huviere de unos à otros la satisfaga la Parte que saliere alcanzada, à la que alcanzare, en contante, respecto de que podrá ser poca esta diferencia: entendiendose, que avemos de entregar al fin de este Assiento el mismo numero de Camas, y juegos de Utensilios, que recibieremos al tiempo de entrar en él.

LXVII. Que no se ayude tener obligacion los Suplicantes à dár cuenta final de este Assiento en la Contaduria Mayor de ellas, ni otro Tribunal, respecto de que mediante ajustes en las Contadurias Principales de los referidos Reynos, Principado, y Plaza de Oràn, se nos ha de liquidar nuestro haber, y pagar sobre las reglas prescritas en este Assiento.

LXVIII. Que aprobado este Assiento, aya de tener à bien V. Mag. expedir las ordenes que convengan, concernientes à él, y à la observancia de cada uno de sus Capítulos, sin que sea menester mas recado, que el de la sola ostension del mismo Assiento, que se manifestará à los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Intendentes, Corregidores, Tesoreros, Administradores de Rentas, y demás personas de los expressados Reynos, y Provincias, siempre que lo pidan, y les convenga para las compras, y extracciones de Generos: de modo, que quedan expressadas, estando siempre à ello, à cuyo fin, en



25  
caso de indiferencia, el Ministro que nos mandare, ó à quien tocare, nos aya de dar las ordenes por escrito.

LXIX. Que el Juez Competente para las causas, y recursos contra los Suplicantes, aya de ser el Intendente, y las Apelaciones al Real Consejo de Guerra.

Con cuyas calidades, y condiciones nos obligamos à continuar en el referido Asiento por el tiempo de ocho años, desde el dia primero de Octubre proximo siguiente del presente año. San Ildefonso quatro de Septiembre de mil setecientos treinta y cinco. Por mi, y en nombre de Don Salvador Serdaña. Doctór Francisco Sanpera.

LXX. Nos obligamos à la Provision de los enfermos en el Hospital de Cartagena, Camas, Utensilios, y demàs que se ofreciese en ellos, baxo los mismos precios, calidades, y condiciones, que se expressan para los otros Hospitales, y por el proprio tiempo, cuya satisfaccion del importe se les ha de dar por lo tocante à los enfermos de las Galeras, por la dependiencia de Cruzada; y por los de Marina, y Tropas de Tierra, por parte de Magestad, y por la Theforeria de el Exercito de Valencia, adonde corresponde en la propria forma que tienen capitulado para en quanto à los demàs, en lo que mira à las Libranzas del Repartimiento.

LXXI. Que respecto de lo adelantado del tiempo, deberà empezar este asiento desde primero de Enero del año proximo de mil setecientos y treinta y seis, por los mismos ocho años: San Lorenzo, primero de Diciembre de mil setecientos y treinta y cinco. Don Joseph Patiño. Por mi, y en nombre de Don Salvador Serdaña. Doctór Francisco Sanpera.

En la conformidad que expressa el Pliego adjunto se han obligado Don Francisco Sanpera, y Don Salvador Serdaña à encargarse de la Provision de Hospitales, Camas, y Utensilios para las Tropas de Aragon, Valencia, Cathaluña, Murcia, y Plaza de Oràn, por tiempo de ocho años, à empezar desde primero de Enero proximo de

REAL DECRETO



de mil setecientos, y treinta y seis, à los precios, y con las calidades, y circunstancias, que se expressan en las setenta Condiciones del mismo Pliego, y en los diez Allamamientos puestos al margen de él: y aviendo venido en aprobarle en el todo, os le remito firmado de Don Joseph Patiño, y de los referidos Don Francisco Sanpera, y Don Salvador Serdaña para su cumplimiento, y observancia en la parte que toca à la Tesoreria General. Señalado de la Real mano de su Magestad. En San Lorenzo à dos de Diciembre de mil setecientos, y treinta y cinco. Al Marqués de Torre-Nueva.

Y para que conste en las Intendencias, Contadurias Principales, Thesorías de Guerra, y demás partes à quien pudiere tocar el todo, ò parte de su cumplimiento, y observancia, doy la presente. Madrid diez de Diciembre de mil setecientos treinta y cinco. = Juan Fermin de Barbaria.